

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS
(OCALARH)**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8183**

Fecha: **20 de abril de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE CARRERA DE LA
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
(OCALARH), REGLAMENTO NÚM. 7429**

marzo 2012

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de las Secciones 4.3 (1) y (2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conforme se detalla en la Certificación sometida por OCLARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 23 de diciembre de 2011, bajo el número CEE-C-12-035, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 27 de enero de 2012, recibida el 7 de febrero de 2012.

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE CARRERA DE LA
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
(OCALARH), REGLAMENTO NÚM. 7429**

ÍNDICE

	Página
ARTÍCULO 1 - Base Legal -----	1
ARTÍCULO 2 - Denominación -----	1
ARTÍCULO 3 - Propósito -----	1
ARTÍCULO 4 - Aplicabilidad -----	1
ARTÍCULO 5 - Se enmienda el título del <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> -----	2
ARTÍCULO 6 - Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 4, incisos 17, 47 y 52 -----	2
ARTÍCULO 7 - Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 7 -----	3
ARTÍCULO 8 - Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 7, Sección 7.4 -----	3
ARTÍCULO 9 - Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 7, Sección 7.5, inciso 8 -----	3

ARTÍCULO 10	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 7, Sección 7.8, inciso “a” -----	4
ARTÍCULO 11	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 7, Sección 7.8, inciso 7, para añadir el sub-inciso “f” -----	4
ARTÍCULO 12	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.2, para añadir un párrafo final -----	5
ARTÍCULO 13	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 3, para añadir un párrafo final -----	5
ARTÍCULO 14	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 5(l) -----	5
ARTÍCULO 15	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 8 -----	6
ARTÍCULO 16	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.3, para derogar los incisos 9 y 10, reenumerar el inciso 11, y añadir un nuevo inciso 10 -----	7
ARTÍCULO 17	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> , ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 7(h) -----	8

ARTÍCULO 18	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> -----	9
ARTÍCULO 19	-	Se enmienda el <i>Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)</i> -----	9
ARTÍCULO 20	-	Enmienda a Reglamento -----	9
ARTÍCULO 21	-	Cláusula de Separabilidad -----	9
ARTÍCULO 22	-	Vigencia -----	10
ARTÍCULO 23	-	Aprobación -----	10

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE CARRERA DE LA OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH), REGLAMENTO NÚM 7429

ARTÍCULO 1. Base Legal

La presente enmienda al Reglamento se adopta conforme a las Secciones 4.3 y 5.4 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

ARTÍCULO 2. Denominación

La presente enmienda al Reglamento se conocerá como "*Enmienda al Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), Reglamento Núm. 7429*".

ARTÍCULO 3. Propósito

La presente enmienda se promulga con el objetivo de atemperar el Reglamento a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 4. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicabilidad a los(as) empleados(as) en el Servicio de Carrera de la Oficina.

ARTÍCULO 5. Se enmienda el título del Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) para que lea como sigue:

“REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE CARRERA DE LA OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)”.

ARTÍCULO 6. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 4, incisos 17, 47 y 52, para que lea como sigue:

“17. **Comisión Apelativa** – Significa la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

47. **Oficina** – Significa la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

...

52. **Principio de Mérito** – Significa el concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por su orientación sexual real o percibida y la identidad de género.

...”.

Disponiéndose además, que en todos los casos donde lea “Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)” se entenderá que lee “Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)”.

ARTÍCULO 7. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 7, para que lea como sigue:

“El reclutamiento y selección para puestos permanentes del Servicio de Carrera de la Oficina, deberá efectuarse mediante un proceso en virtud del cual los aspirantes cualificados compitan en aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales; conocimientos, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razón de raza, color sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, condición de veterano, impedimento físico, orientación sexual real o percibida y la identidad de género, ni por condición de beneficiario de asistencia bajo la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral”.

ARTÍCULO 8. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 7, Sección 7.4, para que lea como sigue:

“Con relación al recibo y procesamiento de solicitudes, la Oficina se regirá por las normas dispuestas en este Reglamento y en la Página Cibernética de la Oficina, <http://www.ocalarh.pr.gov>”.

ARTÍCULO 9. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 7, Sección 7.5, inciso 8, para que lea como sigue:

“8. Para ser elegible, toda persona deberá obtener la puntuación mínima que se establezca para cada examen.

Todo veterano tiene que obtener la puntuación mínima requerida para aprobar el examen. En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un veterano hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso, y dicho veterano hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar

para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente puesto, se garantiza el derecho de dicho veterano a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho veterano en la correspondiente prueba o examen, de conformidad con la Ley Núm. 203 del 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como *‘Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI’*”.

Además,...”.

Disponiéndose además, que en todos los casos donde se haga referencia a la “Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como *‘Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño’*”, se entenderá que se refiere a la “Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como *‘Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño para el Siglo XXI’*”.

ARTÍCULO 10. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 7, Sección 7.8, inciso “a”, para que lea como sigue:

“a. Copia del Acta de Nacimiento, conforme a la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, conocida como *“Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de Copias de Certificados de Nacimiento”*”.

ARTÍCULO 11. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 7, Sección 7.8, inciso 7, para añadir el sub-inciso “f”, para que lea como sigue:

“f. Certificación negativa de deuda contributiva sobre propiedad mueble e inmueble (Por Todos los Conceptos) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Si existe deuda en alguno de los tipos de propiedad se incluirán dos (2) certificaciones (una negativa de deuda y otra de deuda junto a evidencia de un plan de pagos, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo)”.

ARTÍCULO 12. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.2, para añadir un párrafo final que lea como sigue:

“El Gobernador, o la persona que éste designe, podrá establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requieran. Dicha proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de enero”.

ARTÍCULO 13. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 3, para añadir un párrafo final que lea como sigue:

“Esta licencia militar es independiente de la licencia militar con paga que se concede a los miembros de la Guardia Nacional, hasta un máximo de treinta (30) días al año, para que asistan a su entrenamiento anual o escuelas militares”.

ARTÍCULO 14. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 5 (l), para que lea como sigue:

“l. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Esta licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito”.

ARTÍCULO 15. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.3, inciso 8, para que lea como sigue:

“8. Licencia por Paternidad

a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.

b. ...

c. ...

d. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. El empleado que, junto a su cónyuge, adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de quince (15) días, a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

Aquel empleado que, individualmente adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de ocho (8) semanas, a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante,

tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.

Al reclamar este derecho el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni maltrato de menores.

Los sub incisos (d), (e) y (f) del presente inciso serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los párrafos anteriores.”

ARTÍCULO 16. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.3, para derogar los incisos 9 y 10, reenumerar el inciso 11, y añadir un nuevo inciso 10:

Se derogan los incisos 9 y 10, “Licencia por Muerte de un Familiar” y “Licencia por Cumpleaños”, respectivamente, del ARTÍCULO 12, Sección 12.3.

Se reenumera el inciso 11, “Licencias sin Paga”, como inciso 9.

Se añade un nuevo inciso 10, para que lea como sigue:

“10. Licencia de Legislador Municipal

Los Legisladores Municipales que sean empleados de la Oficina, tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura y a reuniones y vistas oculares de ésta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador

Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la Oficina para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos”.

ARTÍCULO 17. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), ARTÍCULO 12, Sección 12.3, INCISO 7(h), para que lea como sigue:

“h. Concesión de Tiempo a empleadas con jornada completa para lactar o extraerse la leche materna, de conformidad con la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2003, según enmendada:

Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas, durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno, o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos cada uno.

Este beneficio se concederá para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en las instalaciones de la Oficina.

b. El periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.

c. Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar a la agencia una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada periodo. La Oficina establecerá mediante Orden Administrativa lo concerniente a la operación de estos espacios para la lactancia”.

ARTÍCULO 18. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), para que lea como sigue:

Se dispone que en todos los casos donde lea o se haga referencia a la “División para el Desarrollo del Capital Humano” se entenderá que lee o se hace referencia a la “Escuela de Educación Continua”.

ARTÍCULO 19. Se enmienda el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), para que lea como sigue:

En todos los casos donde se haga referencia a la “Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985”, se entenderá que se refiere a “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012”.

ARTÍCULO 20. Enmienda a Reglamento

Por la presente se enmienda el “*Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)*”, Reglamento Núm. 7429, de 28 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 21. Cláusula de Separabilidad

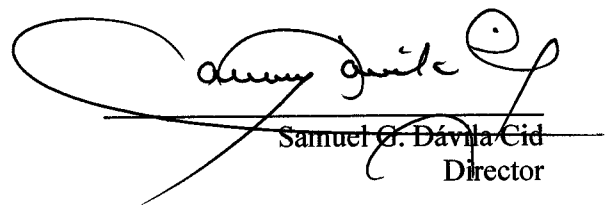
Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de la presente enmienda al Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por cualquier Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 22. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

ARTÍCULO 23. Aprobación

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1^o de marzo de 2012.



Samuel G. Dávila Cid
Director